

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

FACULTAD DE DERECHO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO EN MÉXICO

(ÉPOCA PREHISPANICA -- 1917)

TESIS

QUE PRESENTA BLANCA ELIZABETH HERVERT GARCIA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

ABOGADO

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MAYO DE 2005

DEDICATORIA

A mis padres quienes han estado conmigo en todo momento apoyándome, queriéndome y creyendo en mí siempre, son el principio y razón de mi existencia.

A mis hermanos Julio y Rosalba por que con su cariño me han sabido apoyar cada vez que los he necesitado en mi largo camino de estudiante.

A mi hermana Maribel quien comparte conmigo mis mayores logros y emprendimientos con amor y felicidad.

A mi novio Roberto quien me ha aconsejado sobre la realización de esta tesis con toda mi admiración.

Al Licenciado Benjamín Vázquez Merino por haberme guiado con su conocimiento en la presente tesis.

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| Índice | I |
| Introducción | III |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| ANTECEDENTES HISTORÍCOS EN MÉXICO. | |
| 1. Época Prehispánica | 1 |
| 2. Época Virreinal | 1 |
| 2.1 Obedézcase pero no se cumpla | 2 |
| 2.2 Amparo Novohispano | 2 |
| 2.3 Recurso de Fuerza | 3 |
| 2.4 Recurso de Nulidad | 4 |
| 3. Época Independiente | 5 |
| 4. Elementos Constitucionales 1812 | 5 |
| 5. Constitución de Apatzingán 1814 | 6 |
| 6. Constitución de 1824 | 7 |
| 7. Constitución de 1836 (centralista) | 8 |
| 8. Constitución Yucateca de 1840 | 8 |
| 9. Actas de Reforma de 1847 | 10 |
| 10. Constitución Federal de 1857 | 11 |
| 11. Constitución Federal de 1917 | 13 |
| CAPÍTULO SEGUNDO | |
| EL PROCESO DE AMPARO EN MÉXICO | |
| 1. Concepto | 15 |
| 2. Naturaleza | 16 |
| 3. Elementos de la Acción | 17 |
| 4. Fundamento Constitucional | 17 |
| 5. Objeto | 25 |
| 6. Actos recurribles en el Juicio de Amparo | 26 |
| 7. Capacidad Procesal | 27 |

| | |
|--|----|
| 8. Procedimientos del Juicio de Amparo | 28 |
| 8.1 Partes | 28 |
| 8.2 Competencia | 28 |
| 8.3 Demanda | 30 |
| 9. Sentencia | 33 |
| 10. Suspensión | 35 |
| | |
| CAPÍTULO TERCERO | |
| Conclusiones | 39 |
| Bibliografía | 41 |

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis estudiaremos la evolución histórica del amparo en México, hasta nuestros tiempos ya que es una institución jurídica que regula el exceso de poder que ejerce alguna persona sobre los derechos que tiene otra en cuanto a que fue creada para la protección de derechos sociales, de igualdad, tanto como de libertad, en controlar la legalidad para lograr un mayor desarrollo en el sistema jurisdiccional en el cual el juicio de amparo a alcanzado gran énfasis y ha sido constituido en derecho en virtud de que es una institución constitucional que ha prevalecido y que cada día es más importante para la sociedad la cual investigare para realizar y llevar una mejor interpretación de la acción y así esta sirva como fundamento constitucional.

Es un trabajo de investigación básicamente documental de tipo descriptivo-histórico, cuya hipótesis central gira sobre el hecho de que quiero comprobar que aquí en México existe en la Constitución y en una gran gama de leyes y documentos todo lo estipulado para llevarse a cabo un trabajo eficiente que el órgano encargado debe saber para un buen desarrollo y evitar aquellos actos de ilegalidad en el juicio de amparo, y así evitar daños y perjuicios, sentencias contrarias, ilegales emplazamientos, entre otros y que obtengan conforme a derecho “Amparo y Protección de la Justicia”.

El propósito de esta investigación es lograr una visión amplia sobre el proyecto de análisis histórico, ya que existen pocos trabajos de tesis sobre este tema en nuestra investigación.

Señalar que se necesita y que es esencial saber conforme al derecho, sus antecedentes y como esta conformada la acción de amparo.

Otro propósito es utilizar de manera adecuada el Juicio de Amparo en México para una mejor impartición de justicia.

Mostrar de manera clara y precisa que el Amparo en México significa una balanza que se divide entre la legalidad y la corrupción.

Lo anterior en razón de ser un instrumento para la comprensión del régimen legal objetivo dejando abierto este tema para que en el futuro sirva como base a otras investigaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

No se halla ningún antecedente análogo al Juicio de Amparo, sin embargo Antonio Pimentel (1661-1733) dijo “el poder de los tlatoanis mexicas, no era del todo absoluto, ya que estaba “limitado” por el poder judicial a cuyo frente había un magistrado con jurisdicción definitiva, esto es inapelable, hasta ante el gobernante mismo”.¹

Así como también “Ignacio Romero Vargas creé haber descubierto en los pueblos del Anáhuac, un antecedente del Amparo, en el “tribunal llamado tehueltis el que tenía asiento en la sala del Tépcan, denominado tecpicalli donde recibía quejas en contra de guerreros y gobernantes, que agraviaban al pueblo, e impartía justicia”.² Era un verdadero Tribunal de Amparo contra actos de los funcionarios, que fue de real eficacia entre los indígenas.

2. ÉPOCA VIRREINAL

En la Época Virreinal al consumarse la conquista de México, comenzó la penetración del régimen jurídico español hacia la Nueva España.

¹ FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás: Juicio de Amparo Mexicano, Ed. Sista, 1ª ed., México, 2002. p.12.

² I bid pp. 12, 13.

En esta época existía un régimen absolutista: el virrey era legislador y juez. “Los afectados por actos arbitrarios de autoridades inferiores, podían acudir al virrey, pidiéndole su amparo y protección. Pero esto era muy tardado y costoso, dada la distancia y dificultad en las comunicaciones, que tardaban varios meses en ir y regresar a España”.³

Algunos de los instrumentos tuteladores de los derechos fundamentales en esa época fueron: Obedézcase pero no se cumpla, Amparo Novohispano, Recurso de Fuerza y Recurso de Nulidad Notoria.

1.1 OBEDÉZCASE PERO NO SE CUMPLA

Consistía en pedir el amparo al rey, a quien se le informaba sobre los hechos contra lo que el rey había ordenado por subrepción u obrepción, que es una especie de apelación del mandato del rey ante el rey mismo.

En la recopilación de las Leyes de Indias se establecía este recurso de obedézcase pero no se cumpla, de la siguiente manera: “Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren”.⁴

1.2 AMPARO NOVOHISPANO

También llamado Amparo Colonial, es en la que se encuentra el antecedente más remoto de la palabra “amparo”.

El cual se define como: “Institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes,

³ I bid. p. 13

⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 2001 p. 83

que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlos frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”.⁵

2.3 RECURSO DE FUERZA

Institución que es considerada como antecedente del amparo que hacia valer contra las autoridades civiles quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa. “La Audiencia era la que resolvía este recurso, se limitaba a resolver si había existido fuerza o no; era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto. Los Tribunales eclesiásticos podían acudir por vía de fuerza a las Audiencias cuando consideraban ser competentes respecto de asuntos que conocían las autoridades civiles”.⁶

Consistía en la reclamación ante un juez secular de una persona que creía haber sido injustamente agraviada por juez eclesiástico, pidiendo su protección para que aquel cesara la fuerza o violencia que hace el agraviado.

También trataba en el pedimento razonado que se hacía a juez eclesiástico incompetente, de que se abstuviera de conocer causas que no eran de su jurisdicción y de lo contrario se imploraba el auxilio del recurso de fuerza.

⁵ LIRA GONZÁLEZ, Andrés: El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª ed., México, 1972. p.35.

⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. p.83

2.4 RECURSO DE NULIDAD

Institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial este “procedía en contra de las sentencias de vista y al mismo tiempo fueran contrarias a la ley clara y terminante, así como también las ejecutoras de dichos tribunales, cuando se hubiese violado las normas de procedimiento ya sea por defecto del emplazamiento en tiempo y forma, por falta de personalidad, por defecto de citación para prueba, por no haberse recibido el pleito a prueba, por no haberse notificado, cuando se denegare la suplica y por incompetencia de jurisdicción”.⁷

El Consejo otorgaba este recurso al litigante vencido en audiencia, que se quejaba de sentencia injusta, la cual infringía las leyes del enjuiciamiento en las instancias de vista o revista. En las violaciones al procedimiento podrían ser: por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que debían ser citados a juicio, por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio, por defecto de citación para prueba, o resolución definitiva y para toda diligencia probatoria, por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible, por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma, cuando se negare la súplica, a pesar de ser conforme a derecho, por incompetencia de jurisdicción.

Tiene improcedencia en los Juicios posesorios de cualquier calidad y entidad que fueran, de las sentencias interlocutorias, excepto si fueren de aquellas que causan perjuicio irreparable, de las sentencias de vista mandadas ejecutar sin embargo de súplica; salvo si habiendo pedido alguna de las partes licencia para suplicar, se les hubiere denegado por el acuerdo, pues entonces justificada la denegación, se instruía y admitía este recurso en el Consejo, en las causas criminales, determinada la improcedencia por la sala del crimen de los tribunales superiores de las provincias,

⁷ I bid pp.86 , 87.

conteniendo además antecedentes claros respecto del régimen de procedencia de nuestro actual juicio de amparo.

3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

La trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de 1789 de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en México, y quiso plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo, gloria y prez de nuestro régimen constitucional.

Gran influencia sobre el pensamiento jurídico filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el Ideario de la Revolución Francesa sobre todo lo que concierne a la soberanía popular, división o separación de poderes y la limitación normativa de las autoridades estatales. Experimento un cambio radical, reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe considerar intangibles puesto que es la finalidad del estado.

4. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES 1812

El 30 de abril de 1812 elaboró los elementos Constitucionales, los cuales son primer intento de una ley fundamental en México, derechos fundamentales como la prescripción de la esclavitud, la libertad de imprenta, la prohibición de la tortura, pero sobre todo reluce al Artículo 31.

Es el antecedente más antiguo a dicha institución libertadora, y si bien es cierto que el mismo nunca tuvo vigencia en el México Virreinal.

Don Ignacio López Rayón proclamaba en su proyecto de Constitución que debía de establecerse en México el habeas corpus, en su artículo 31 sugiere que: “cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre Ley Corpus de Inglaterra”.⁸

5. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Primer documento Independiente “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, fechado el 22 de octubre de 1814, en esta se dan las primeras Garantías Individuales, la cual no estuvo en vigor.

Tiene los derechos fundamentales reconocidos como la libertad física, igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Otorgaba la facultad de los individuos por excepción a reclamar sus derechos ante los funcionarios pertenecientes a la autoridad pública. Este control constitucional, el cual preveía sanciones contra los funcionarios que desacataran las formalidades de la Ley.

“Establece el derecho de la sociedad a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Además consagra el derecho de la sociedad por encima de la personalidad del autócrata. La soberanía reside originariamente en el pueblo y establece la división de poderes, para aludir a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tiene el principio de igualdad. Y no puede decirse que no se preveía un control constitucional pues, existía sanción

⁸ DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, entre otros: Historia Documental de México, UNAM, México, 1964, p. 80.

contra funcionarios que desacatarán las formalidades de la ley, se previene un medio de control respecto de leyes que pudieran estar en contra de la Constitución”.⁹

“No brinda ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido”.¹⁰

6. CONSTITUCIÓN DE 1824

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, establecía una de las mayores atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, referente a las infracciones de la Constitución y leyes generales, no era un medio tutelador de los derechos del hombre.

En esta Constitución que entro en vigor el 4 de octubre de 1824 “establecía que todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y el acta constitutiva. Estaba consagrado el principio de supremacía de la Constitución y el de legalidad. Determina que ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. Prohíbe todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.¹¹

Tiene la facultad con la que invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”,¹² atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos op.cit. pp. 90 y 91

¹⁰ BURGOA Ignacio : El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 33ª ed., México, 1997. p. 102

¹¹ ARELLANO GARCIA, Carlos op.cit. pp. 93 a 95

¹² BURGOA Ignacio op. cit. p. 105

El principio antes mencionado, ejercido por la Corte Suprema nunca existió ni practica, ni positivamente, ya que nunca se promulgo la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

7. CONSTITUCIÓN DE 1836

Era un órgano de control Constitucional, pero solamente político, pues no velaba sobre la defensa de los particulares.

En estas Siete Leyes Constitucionales de 1836 se dan los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, “estableció un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos de gobernado oponibles al poder público, consagra el derecho del mexicano a no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o en parte, y regula la organización de un órgano denominado Supremo Poder Conservador integrado por cinco individuos renovándose uno cada año”.¹³

“Por estos tiempos fue notable el “Voto” del abogado José Fernando Ramírez (1804-1871) quien insistió en la conveniencia de que en México hubiera un medio de mantener el régimen constitucional, proponiendo que la Suprema Corte fuera la que conociera de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de la autoridad. Indudable prolegómeno del Amparo”.¹⁴

8. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

En este ordenamiento político, donde encontramos el antecedente más significativo de la acción de amparo-habeas corpus. La elaboración de este documento se debe en su mayoría al jurista yucateco Don Manuel Cresencio Rejón, que junto con los

¹³ ARELLANO GARCIA, Carlos op.cit. p.96

¹⁴ FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás op. cit. p. 16

abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalan, fueron quienes redactaron dicho proyecto el 23 de diciembre de 1840, el cual fue aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año.

Por otro lado, Rejón y sus colaboradores elaboraron un catálogo de derechos individuales, de nueve fracciones en el Artículo 62, el cual formaba parte del capítulo denominado “Garantías Individuales”. También formularon un medio de defensa constitucional de leyes y de las prerrogativas fundamentales de las mismas.

En otras palabras el sistema de amparo que elaboró Rejón se dividía en las tres siguientes partes:

- A) Control de Constitucionalidad Integral: Contra actos de la legislatura (leyes y decretos), y actos provenientes del gobernado o ejecutivo reunido.
- B) Control de Legalidad: Contra actos del Gobernador o Ejecutivo reunido.
- C) Control Constitucional Parcial: Protegía las Garantías Individuales o los Derechos Constitucionales del gobernado, contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las pertenecientes al Poder Judicial.

“Don Manuel Crescencio Rejón se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo, otorgo a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizo el verbo “amparar” para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución, establecía los derechos de los gobernados oponibles al poder público”.¹⁵

Creación de un medio controlador del régimen constitucional o amparo como el mismo lo llamó; ejercido por el Poder Judicial. “Introdujo la libertad de imprenta, la abolición de fueros, así como el Juicio por Jurados. Le puso la competencia a la Suprema Corte del Estado. A los Jueces de Primera Instancia los consideraba como órganos de control, por actos de autoridades que violaran garantías individuales, que no correspondan al orden judicial, o sea, autoridades administrativas. En otras

¹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, op.cit. pp. 103, 104, y 110.

palabras el Juicio de Amparo propuesto por Rejón quería el control de la constitucionalidad por actos del Legislativo o Ejecutivo, así como proteger las garantías individuales del gobernado, contra actos de autoridades judiciales o administrativas. El Proyecto de Mariano Otero propuso la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare”.¹⁶

Se estableció la supremacía del Poder Judicial y dos principios en los que descansa la procedencia del juicio de amparo relativo a instancia de parte agraviada así como el de relatividad de las sentencias.

9. ACTAS DE REFORMA DE 1847

Fueron promulgadas el 18 de mayo de 1847, esboza en su artículo 5° la idea de crear un medio de control constitucional, para hacer efectivas las garantías individuales, ya que previene “que una ley determinara los medios para hacerlas efectivas”.¹⁷

El precepto de gran interés y relevancia para el juicio de amparo es que consagra un sistema de control jurisdiccional. “Disponía que los Tribunales de la Federación ampararán a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que le concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales o de los estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivare”.¹⁸

Da vigencia a la Constitución de 1824, aunque la modifica en algunos puntos. Es aquí cuando surge la gran importancia del voto particular emitida por Don Mariano Otero el 5 de abril de 1847, en el que primordialmente proponía lo siguiente: que se

¹⁶ FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, op.cit. pp.16,17,18.

¹⁷ I bid pp.18, 19.

¹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit. pp. 119 y 127.

dieran facultades al Poder Legislativo para mantener el debido equilibrio entre la Federación y los Estados, con objeto de que se mantuviese en vigor el sistema federal basado en la Constitución; así como que el Poder Judicial fuese el órgano que tuviera a su cargo la protección y tutela de las Garantías Individuales otorgadas en la ley fundamental; asimismo que diera a dicho Poder la independencia necesaria y el prestigio indispensable para que realizase su alta misión; y por último que siguiendo el sistema establecido en los Estados Unidos, se diera a los Jueces la facultad de no aplicar las leyes que estuviesen en pugna con la Constitución Federal.

“En la Formula Otero, los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.¹⁹

No sostiene los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad.

10. CONSTITUCIÓN DE 1857

En esta constitución quedo consagrado el Juicio de Amparo después de haberse definido las Garantías Individuales. “Establecieron en los Artículos 101 y 102 el Juicio de Amparo, reglamentado por varias leyes que se fueron expidiendo, encomendando a los Tribunales de la Federación, su observancia y cumplimiento, para la protección del sistema constitucional”.²⁰

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia: por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la

¹⁹ BURGOA Ignacio, op. cit. p. 118.

²⁰ FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, op. cit. pp.19, 20.

autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad Federal.

Todos los juicios que habla el párrafo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Elimino el medio de control político que subsistía en el Acta de Reforma de 1847, toma al amparo como actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, se estableció como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, el principio de instancia de parte agraviada, se otorga el carácter de juicio, se señala la necesidad de procedimientos y regularse por una ley secundaria y tiene la relatividad de las sentencias de amparo, estableció la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias”. Además en sus artículos 14 y 16 establecieron lo siguiente:

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito de flagrante, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.²¹

²¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit. pp. 125, 126, 127.

En la Comisión encargada de reglar el control constitucional, figuraba el jurisperito potosino Ponciano Arriaga, el cual propuso que solo subsistiera el control Judicial y desapareciera el Legislativo. Don Ignacio Ramírez refutó el proyecto de la comisión, y sostuvo que el único remedio para lograr el orden constitucional era la opinión pública. Esta constitución contenía la “fórmula Otero”, o principio encargado de órganos políticos para el control constitucional, dejándose exclusivamente dicha defensa a los Tribunales de la Federación conjuntamente con la de los Estados. Constituye los más claros antecedentes de la acción de Amparo pues este ordenamiento establece de manera definitiva y hasta la fecha los principios rectores de la institución citada.

11. CONSTITUCIÓN DE 1917

Da un gran paso adelante el Juicio de amparo adoptando la Reglamentación del Amparo promulgada por Benito Juárez, el 19 de enero de 1869. Esta reglamentación tuvo vigencia hasta el 14 de diciembre de 1882 la cual consideraba el término Suspensión y se preveía el Sobreseimiento. “En la Constitución de 1917 aparece el artículo 107 que los Tribunales de la Federación conocerán de las controversias que menciona el artículo 103 o sea de las leyes o actos de la autoridad que vulneren la soberanía de los Estados o por leyes o actos de éstas, que invadan la autoridad federal; y ordenaba que los procedimientos de tales controversias se sujetarían a una ley que debería contener algunas normas escritas en ese artículo”.²²

Este ordenamiento contiene 136 artículos, divididos en nueve títulos. El capítulo de las Garantías Individuales va de los artículos 1 a 29, en los cuales se plasman los derechos fundamentales y libertades públicas. Los artículos 14 y 16 contienen el principio de legalidad, por medio del cual la esfera protectora del amparo se hace extensivo a toda la Constitución, y en general a todo el ordenamiento jurídico nacional. Los artículos relativos al juicio de amparo se encuentran en los numerales

²² FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás, op. cit. p.22

103 y 107, los cuales ocupan el lugar de sus antecesores artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental de 1857.

El artículo 103 dice que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que tenga materia en el juicio de amparo, y el artículo 107 de una manera muy amplia, a diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, sienta las bases, principios y fundamentos del juicio de amparo mexicano.

“Al respecto de dicha acción de amparo regulado por la Constitución de 1917, y la ley reglamentaria respectiva, los citados artículos 103 y 107 de la Constitución, así como los 234 artículos de la Ley de amparo reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, constituyen el marco legal del proceso jurisdiccional que mayor arraigo, cariño y prestigio tiene entre los juristas y el pueblo de México: el Juicio de Amparo”.²³

²³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Ed. Porrúa, 2^a ed., México, 2000. p.90.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCESO DE AMPARO EN MÉXICO

1. CONCEPTO

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.²⁴

“La acción de amparo es el derecho publico subjetivo (característica genérica), que incumbe el gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (estricto sensu), en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado) con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)”.²⁵

El Amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. “Es una institución jurídica de

²⁴ BURGOA, Ignacio, op. cit . p.173

²⁵ I bid p. 325

índole individual y social al mismo tiempo es decir de orden privado y de orden público y social”.²⁶

2. NATURALEZA

En la naturaleza del Juicio de Amparo, algunos tratadistas lo consideran como un recurso, la mayoría lo sostiene como un juicio aunado, lo anterior cabe señalar que la Constitución Mexicana en sus artículos 103 y 107 lo considera como un juicio.

El principal fin práctico del amparo es proteger la defensa del individuo y como secundario la Constitucionalidad, por tanto el quejoso le interesa más la legalidad que la protección de la constitución por obvios motivos personales; Esto es, los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917, se utilizan como pretextos para hacer valer el amparo, pues al quejoso lo que le importa es la violación de sus derechos familiares, patrimoniales entre otros, y no la violación en sí de los textos constitucionales.

No obstante, a lo anterior, deviene correcto denominar al amparo más que como juicio o recurso, un proceso. Ya que por juicio en estricto derecho se entiende primero acto de juzgar (sentenciar), y si lo denomináramos recurso se quedaría corto al alcance del mismo. En cambio la denominación de proceso abarca ambos conceptos, y podemos entender como recurso cuando es meramente una revisión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad haciendo valer como fin legalidades o ilegalidades y es un juicio cuando se convierte en un verdadero control constitucional, como por ejemplo la interpretación de leyes o controversias entre poderes.

²⁶ I bid p. 170

3. ELEMENTOS DE ACCIÓN

Existen un sin número de teorías sobre los elementos de la acción sin embargo para efectos del presente estudio tomaremos los aceptados por la doctrina tradicional: Sujetos (elemento subjetivo), objeto y causa (elemento objetivo).

El sujeto activo dirige la acción hacia el estado y contra el demandado (sujeto pasivo), a quien vincula la sentencia concreta del estado. Los sujetos son las personas que legitiman activa y pasivamente la acción de amparo.

El objeto (petitium), es lo que se solicita en la demanda y puede ser una cosa material o algún derecho.

La causa (pretendi), es el estado de hecho de derecho que constituye la acción de la redacción, es decir, el fundamento o la razón en que el demandante sustenta su petición de tutela.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El fundamento constitucional del proceso de amparo en México en la Constitución Mexicana el artículo 103 dispone sobre la procedencia del Proceso de Amparo siendo imperativa su necesidad de transcribirlo al siguiente estudio para una correcta apreciación del alcance de la acción constitucional en nuestro país y el artículo 107 es de suma importancia.

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.²⁷

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal no la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios

²⁷ AGENDA DE AMPARO, Ed. Isef, 7ª ed., México, 2004. p. 63.

actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
 - a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
 - b) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y
 - c) contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.
- IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;
- V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
 - b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
 - c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y
 - d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición de parte fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalara el tramite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;
- VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas

ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada, del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando lo Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la Republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y

la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La iniciativa procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Derogada”.²⁸

²⁸ I bid pp. 66 a 70.

5. OBJETO

El objeto del juicio de amparo es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el amparo y que se restituya al quejoso en el goce de la o las garantías constitucionales violadas.

Es decir, el fin del juicio de amparo es limitar el ejercicio de la autoridad cuando viole o pretenda violar una de las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos constitucionales mexicanos.

Por tanto el Juicio de Amparo es una Institución de carácter político, que protege, mantiene o conserva mediante un procedimiento judicial las garantías tuteladas por la Constitución Mexicana, el equilibrio entre los diferentes poderes gubernativos de la nación, cuando estos invadan, ofendan o agravien los derechos de los individuos, y por tanto es un medio de control constitucional hecho valer por los órganos constitucionales, en vía de acción que protege al agraviado o quejoso en particular, en los casos referentes a la violación a sus derechos y libertades fundamentales también llamadas garantías individuales, mismas que si llegaran a ser vulneradas pueden ser restituidas por medio del proceso de amparo, las cuales se encuentran contenidas en la Constitución Mexicana enunciándolas a continuación:

- Garantías de Igualdad
- Garantía de Educación
- Garantía de Libertad de Trabajo
- Garantía de Libertad de Expresión de Ideas
- Garantía de Libertad de Imprenta
- Garantía de Derecho de Petición
- Garantía de Libertad de Reunión y Asociación
- Garantía de Posesión y Portación de Armas
- Garantía de Libertad de Tránsito
- Garantía de Libertad Religiosa

- Garantía de Libertad de Circulación de Correspondencia
- Garantía de Libre Concurrencia
- Garantía para la Extradición
- Garantía de Seguridad Jurídica
- Garantía al Territorio
- Suspensión de Garantías de la Constitución Mexicana.

6. ACTOS RECURRIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO

El acto recurrible es unilateral no necesita de la colaboración del particular para la existencia o eficacia del mismo, es imperativo, ya que no existe la voluntad del particular y a su vez puede ser coercitivo debido a que llega a forzar al gobernado.

El estado como ente de derecho público está imposibilitado para pedir amparo, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo, como privado sí está en aptitud legal de promover el juicio de amparo, pues sin fuerza de gobierno actúa como cualquier particular y está sujeto a las leyes ordinarias, puede promover cuando afecte a sus intereses patrimoniales.

Los estados si podrán pedir amparo contra actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan su soberanía y las autoridades federales contra leyes o actos de los Estados miembros de la federación que invada el ámbito de la autoridad federal.

Los particulares podrán pedir amparo contra autos de un procedimiento que vicie las garantías individuales, contra sentencias de segunda instancia, contra resoluciones de autoridades agrarias, administrativas, fiscales, penales, laborales y civiles entre otros.

7. CAPACIDAD PROCESAL

En el ámbito procesal “la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no pueda comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal”.²⁹

El juicio de amparo técnicamente puede promoverse por la parte que perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si mismo, por su representante, o su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Tienen capacidad el Agraviado o Agraviados, la Autoridad o Autoridades Responsable, el Tercero o Terceros Perjudicados, y el Ministerio Público Federal.

En consecuencia lo anteriormente dicho existen dos tipos de capacidad para ejercer la acción de Amparo:

La primera que es cuando el titular realiza por si mismo los actos procesales y la otra en la cual los diversos actos procesales se llevan acabo por una persona distinta del sujeto activo de la acción de amparo (representación).

²⁹ | *ibid.* p. 355

8. PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO DE AMPARO

8.1 PARTES

Las partes en el Juicio de Amparo Mexicano, son las que figuran en la relación Procesal activa o pasivamente. El actor es parte activa desde que es aceptada la demanda. El demandado es la parte pasiva y se le reconoce dicho carácter cuando es emplazado a juicio legalmente.

La ley solamente considera como partes a las enumeradas en el artículo 5° de la Ley de Amparo (el Agraviado, la Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado y el Ministerio Publico Federal), también figuran como tales las personas que otorgan una garantía suficiente para que pueda suspenderse el acto reclamado. Dicha garantía puede hacerse efectiva en el Juicio de Amparo, mediante un incidente en el cual son oídos los fiadores o los que prestaron la garantía, por lo cual resulta que por lo menos, en dicho incidente son partes.

8.2 COMPETENCIA

Existen dos clases de acción de amparo “Amparo Directo y Amparo Indirecto”.

El Amparo Directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, además de aquellas en las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas y que hayan sido dictadas por Tribunales Jurisdiccionales.

El Amparo Indirecto procede contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos Expedidos por el Presidente o los Gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos que afecten al quejoso; contra actos que no provengan de Tribunales Jurisdiccionales; Contra actos de Tribunales

Jurisdiccionales fuera de juicio; Contra actos dentro de algún procedimiento jurisdiccional que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al procedimiento; y contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados.

A los Tribunales Federales con excepción de Tribunales Unitarios de Circuito, compete el conocimiento del Juicio de amparo esta competencia esta determinada por la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Mexicana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá conocer del Amparo Indirecto o Bi-instancial a través del Recurso de revisión, en los casos establecidos por el artículo 84 de la Ley de Amparo, cuando al acto reclamado sea una Ley, Tratado, Reglamento y se funde en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y conocerá la materia de Amparo Directo respecto de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la Constitucionalidad de una Ley, Tratado o Reglamento, pues en estos casos cabe una revisión solamente para resolver la cuestión Constitucional y estudia las controversias Constitucionales reguladas por el artículo 105 de la Carta Magna, así como de la acción de Inconstitucionalidad.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen el Recurso de Revisión del Amparo Indirecto, contra las sentencias de los Jueces de Distrito, en los casos en que la controversia sea de mera legalidad, ya sea Administrativa, Penal, Laboral, Civil y Agraria, también conoce del Amparo Directo contra Sentencias Definitivas o Laudos y Resoluciones que pongan fin al Juicio respecto de los cuales no procede ningún Recurso ordinario.

Los Jueces de Distrito conocerán el Amparo Indirecto en su Primera Instancia en las siguientes reglas de competencia:

El lugar de la ejecución material del acto reclamado; si el acto se comienza a ejecutar en un lugar y continua su ejecución en otro, cualquiera de esas Jurisdicciones es competente; cuando el acto no requiera de ejecución será competente el del Lugar en que resida la Autoridad responsable; si el acto reclamado amerita ejecución material pero con su solo dictado viola alguna Garantía Individual y se reclama antes de que se haya ejecutado, será donde resida la Autoridad responsable Ordenadora; si el acto se promueve contra un Juez de Distrito será competente el más cercano de la misma categoría; cuando se trate de actos de Autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquellos el Juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la Autoridad responsable este dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto anteriormente.

8.3 DEMANDA

La demanda es un acto de declaración de voluntad, unilateral y mediante ella se inicia el Juicio de Amparo, siempre que este formulada legalmente, se presente en plazo oportuno y con los documentos que la ley determina.

Con la demanda se ejercita la acción de Amparo contra el Órgano Jurisdiccional, pues se le exige el Amparo de la Justicia de la Unión para que se restituya al demandante en el pleno goce de la garantía violada y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Debe dirigirse ante la autoridad competente, es decir, ante los Jueces de Distrito cuando se trate de Amparo Indirecto y ante los tribunales Colegiados en el Amparo Directo.

Los requisitos de la demanda en el Juicio de Amparo Directo se encuentran enumerados en el artículo 166 de la Ley de Amparo los cuales son:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre
- II. Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado
- III. La autoridad o autoridades responsables
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o a la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida
- VI. Los preceptos constitucionales cuyas violaciones reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
- VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos señalados y numerados.

Cuando no se admita la demanda la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Los requisitos de la demanda en el Juicio de Amparo Indirecto se encuentran estipulados en el artículo 116 de la Ley de Amparo anunciados a continuación:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre
- II. El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado

- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los Órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley.
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la Republica que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

El Juez de Distrito en el Amparo Indirecto si no se admitiera la demanda deberá comunicar el impedimento si existiere al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que lo resuelva, el Tribunal lo calificara de plano, admitiéndolo o desechándolo, y si el Juez no manifiesta el impedimento, lo podrán alegar las partes. Puede darse por Incompetencia ya sea tratándose de amparo directo declarándose incompetente y remitirá la demanda al Tribunal Colegiado; por Territorio y por Materia.

También puede desecharse por Imprudencia en los siguientes casos:

- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Contra resoluciones de Juicios de Amparo o en ejecución de los mismos

- Litispendencia
- Cosa juzgada
- Falta de interés jurídico
- Falta de agravio
- Contra resoluciones de organismos y autoridades en materia electoral
- Contra resoluciones de autoridades legislativas, contra actos materiales consumados
- Contra consumación jurídica del acto reclamado, consentimiento expreso del acto reclamado
- Consentimiento tácito del acto reclamado y no se agoten todos los recursos ordinarios
- Cuando existan recursos jurisdiccionales o administrativos en trámite sobre dicho negocio
- Cuando cesen los efectos del acto reclamado
- Cuando subsista el acto reclamado, pero no exista objeto material del mismo.

La desechará de plano por notoria y manifiesta improcedencia.

9. SENTENCIA

Sentencia es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso. “Las sentencias pueden ser de diferentes tipos de sobreseimiento, de protección, de no tutela jurídica y de sentencias compuestas. Y contienen los resultandos, considerádos y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en

ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”.³⁰

“La Sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable. Las sentencias pueden ser de diferentes puntos de vista de acuerdo a su sentido, controversia, naturaleza, inconstitucionalidad, del carácter del colegiado o unitario del órgano constitucional y sobre sus efectos”.³¹

Las sentencias en los Juicios de Amparo solo se ocupará de quien lo hubiese solicitado, limitándose a Ampararlos y Protegerlos si resulta procedente.

Toda sentencia de Amparo deberá tener la fijación clara y precisa del acto recurrido, así como la probanza de este, además de los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutive en los que precise fehacientemente el acto o actos en los que se sobresea, conceda o niegue el Amparo.

En estas el acto reclamado se apreciara tal y como se aprecia ante la autoridad responsable y no se admitirán pruebas que no hayan sido rendidas ante este.

Las sentencias que concedan el amparo tendrán por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación a sus derechos fundamentales cuando el acto recurrido sea de carácter positivo, es decir una acción; y cuando el acto recurrido sea de carácter negativo, una omisión, el efecto del Amparo será obligar a

³⁰ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit. pp. 147, 148, 149.

³¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit. p.795

la autoridad responsable a que respete el derecho fundamental de que se trate y a cumplir lo que el mismo exige.

10. SUSPENSIÓN

“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial, (auto o resolución que concede la suspensión de plano o oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.³²

“La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Procede contra actos de autoridad que tengan carácter positivo, ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos, pero que posean en la práctica una proyección positiva. Y también contra actos de tracto sucesivo aquellos que se dan en una sucesión cronológicamente interrumpidamente y contra leyes, siempre y cuando éstas tengan un principio de ejecución o cuando surtan efectos inmediatos respecto a los intereses jurídicos de un grupo concreto de personas. Los Órganos competentes para conocerlo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades judiciales”.³³

³² BURGOA, Ignacio, op. cit. pp. 711, 720, 722.

³³ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit. pp. 219, 221 a 224.

Como en el Juicio de Amparo Directo la autoridad responsable es quien decide sobre la suspensión del acto reclamado.

Si la sentencia reclamada impone privación de libertad, la suspensión pondrá al quejoso a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, y este podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

En materia Civil o Administrativa, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y surtirá efecto solamente si se otorgara caución bastante para responder sobre los daños y perjuicios.

En materia Laboral se concederá la suspensión de la ejecución del acto reclamado, siempre y cuando no se ponga en peligro la parte de subsistir siempre y cuando esta sea la parte obrera. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante como se indicó anteriormente, sin embargo el tercero perjudicado podrá otorgar contrafianza.

Sí la negación de la suspensión o concesión no ocasiona daños y perjuicios no habrá necesidad de otorgar fianza.

En el Amparo Indirecto la suspensión se decretará de oficio o a petición de parte.

“La suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento”.³⁴

Procederá la suspensión de oficio según el Artículo 123 de la Ley de Amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal; y contra actos que si

³⁴ BURGOA, Ignacio, op. cit. p.720

se ejecutaran sería imposible restablecer al quejoso el goce de derecho o libertad fundamental violada.

Para la suspensión en materia Penal el quejoso deberá exhibir garantía la cual le será exigida por el Juez de Amparo.

En caso de otorgar la suspensión el quejoso deberá presentar garantía suficiente que respalde los posibles daños y perjuicios, esta puede quedar sin efecto en caso de que el tercero perjudicado presente contrafianza.

En el Juicio de Amparo Indirecto ante Jueces de Distrito, la suspensión de la ejecución del acto reclamado se tramitará vía incidental y por duplicado de la siguiente forma:

Debe pedir informe a las autoridades responsables, y éstas lo deberán presentar dentro de las 24 horas siguientes, fijará fecha y hora para la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes, y concederá o negará la suspensión provisional del acto reclamado.

Si decreta la suspensión provisional, deberán existir los requisitos siguientes: que la solicite el agraviado, que no perjudique el interés social, ni el orden público, que sean de difícil reparación los posibles daños y perjuicios.

Si se niega la Suspensión Provisional se explicarán las razones en el proveído.

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en la ley de amparo, y esta sujeta a requisitos de procedencia y efectividad. Permite su procedencia si satisfacen los siguientes requisitos de certeza de los actos reclamados, susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza, satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124

de la ley de la materia que tenga solicitud de la suspensión, no tengan contravención a normas de orden público.³⁵

La Audiencia Incidental consistirá en lo siguiente:

Si las autoridades no rindieran sus informes previos y existe constancia de su notificación, se tendrá por ciertos los actos que se le atribuyan. Si alguna autoridad foránea no informa, ni hay constancia de su notificación, se celebrará la Audiencia respecto de los demás y se señalará nueva audiencia para dicha autoridad foránea. Sólo procederán las pruebas documentales y de inspección judicial, si es contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional Mexicano podrá ofrecer el quejoso la prueba testimonial. Recibidas y desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva.

³⁵ I bid pp. 722, 723

CONCLUSIONES

El tema propuesto en mi trabajo de tesis, me llevó hacia una mejor interpretación y valoración de las instituciones jurídicas, facilitándome un mayor conocimiento de la institución del amparo, considero de gran utilidad el haber realizado el estudio explorativo -historico ya que su aplicación me permitió apreciar su importancia para la comprensión del régimen legal.

PRIMERA. Al estudiar los antecedentes del amparo desde la época prehispánica a 1917, dan un análisis y un fundamento para un país que aspira a vivir en legalidad basada en la soberanía del pueblo, la cual permite que defendamos nuestros derechos, intereses y garantías. Por tal motivo puedo afirmar que es el sistema de control constitucional protector de todo ciudadano, teniendo como elementos sujetos, objetos y causas, por lo que indudablemente la institución que verdaderamente protege la libertad y nuestra esencia legal es el Juicio Constitucional de Amparo.

SEGUNDA. A lo largo de mi investigación acerca del juicio de amparo, veo que su objetivo principal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el amparo, y que se restituya al quejoso en el goce de las garantías constitucionales violadas ya que el fin es limitar el ejercicio de la autoridad cuando viole o pretenda violar una de las garantías individuales contenidas en los primeros veintinueve artículos constitucionales.

TERCERA. Los avances en México han sido positivos, por lo que en este trabajo proporciono únicamente información concreta y específica de los antecedentes históricos y datos generales de esta acción constitucional, buscando que esta Tesis coadyuve de manera directa en la búsqueda de una impartición de justicia acorde a las necesidades propias de nuestra sociedad actual, donde las personas que la integran adquieran verdaderos valores y estudios para así obtener información integral del Juicio de Amparo.

CUARTA. Dentro de mi trabajo ofrezco perspectivas más amplias para manejar los problemas, así como los modos de enfrentar la legalidad y dominarla; por lo que mi forma de ver nuestro amparo es una institución típicamente individualista, creada para proteger al hombre idealmente aislado en abstracto y al margen de todo vínculo social.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO García, Carlos: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 2001.
- BAZDRESCH, Luis: Curso elemental de garantías Constitucionales, Ed. Jus, 1ª ed., México, 1977.
- BURGOA, Ignacio: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 33ª ed., México 1997.
- BURGOA, Ignacio: Las garantías Individuales, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1961.
- BURGOA, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 13ª ed., México, 2000.
- CASTRO, Juventino V.: Hacia el Amparo Evolucionado, Ed. Porrúa, 4ª ed., México 1993.
- FERRER Mac-Gregor, Eduardo: La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2000.
- FIGUEROA Custodio, Xosé Tomás: Juicio de Amparo Mexicano, Ed. Sista, 1ª ed., México, 2002.
- GÓNGORA Pimentel, Genaro: Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial Artículos 81 hasta el 234 y transitorios, Ed. Porrúa, 6ª ed., México 2001.
- GONZÁLEZ Cosío, Arturo: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1994.
- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús: Introducción al Amparo Mexicano, Ed. Limusa, 2ª ed., México, 1993.
- LIRA González, Andrés: El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª ed., México, 1972.
- PÉREZ Dayan, Alberto: Ley de Amparo, Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 2000.
- TENA Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 15ª ed., México, 1977.

CÓDIGOS Y LEYES

AGENDA DE AMPARO, Ed. Isef, 7ª ed., México, 2004.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ed. Esfinge, 23ª ed., México, 2002.

IUS 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, 14ª reimpresión a la 2ª ed. de 1994, México, 2000.